

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

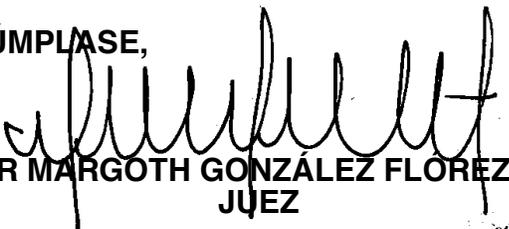
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00482-00  
Demandante: MARIA INES GALLO DE RUEDA  
Demandado: BANCO POPULAR S.A. y otro.

Previo a resolver la solicitud que precede, la Secretaría **RINDA** un informe detallado de títulos del que se adviertan los pagos que a título de condenas se impuso y fueron pagadas por el demandado BANCO POPULAR S.A.

Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de títulos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00  
Demandante: MARIA ISABEL ACUÑA CRUZ  
Demandado: SANTIAGO ACUÑA ORDUZ y otros.**

Las partes deberán estarse a lo resuelto dentro del presente proceso. Véase que no existen causales objetivas de suspensión procesal en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso y por lo que no es factible ordenar al Juzgado comisionado se abstenga de secuestrar el inmueble, pues dicha diligencia es propia de este tipo de litigios previo a rematar el bien.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

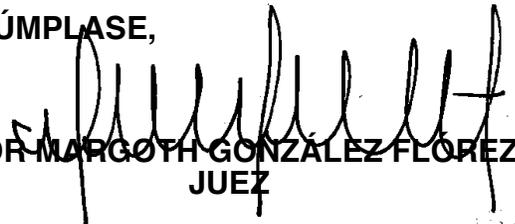
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00494-00  
Demandante: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA.  
Demandado: NASLY YUCELY QUINTERO PERDOMO y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría (*ver archivo No. 05*), el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

La Secretaría **ABRA** encuadernación digital aparte para los archivos Nos. 07 y 08, por tratarse del asunto *ejecutivo a continuación del verbal*.

Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

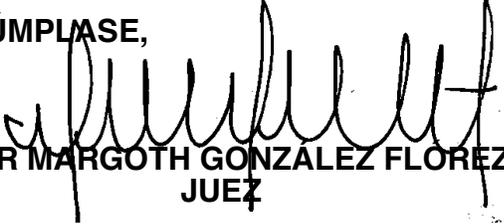
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00228-00  
Demandante: MILCIADES MOLANO BERNAL y otro.  
Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría (*ver archivo No. 51*), el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

Demandante: AUGUSTO NEGRET HENAO

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

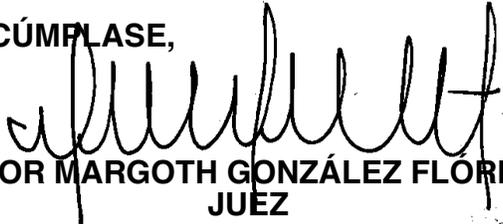
Reconózcase como cesionaria del crédito a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, y por ende, ahora demandante.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó el poder conferido al abogado FELIX ANTONIO SANDOVAL VILLATE, para la defensa de la parte actora.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibídem*<sup>1</sup>, (dictando **sentencia anticipada**) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las únicas pruebas que se solicitaron fueron documentales, las cuales ya se encuentran anexas a la encuadernación, las partes ya contradijeron las mismas en la oportunidad de ley y por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00**  
**Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA**  
**Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO**

Se dará trámite a la solicitud que precede (*fijación de fecha de remate*) una vez el Juzgado comisionado devuelva la encuadernación en los términos que mandan los artículos 39 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00  
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.  
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

En atención a lo señalado en Cuaderno 02 Carpeta 14 Archivo No. 06, por Secretaría **OFÍCIESE** con destino al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, remitiendo toda la encuadernación comisionada ante dicha judicatura.

**REQUIÉRASE** además a la funcionaria a fin que se abstenga de devolver los originales de la encuadernación comisionada, antes del cumplimiento total de la diligencia que se le encargó (artículo 39 inciso 4 Código General del Proceso), pues está en la obligación legal de auxiliar la diligencia (artículo 38 *ibidem*), so pena de acarrear las sanciones señaladas en el inciso quinto de la norma en comento (artículo 39 *ejusdem*).

La comunicación que aquí se ordena, deberá ser tramitada por el extremo solicitante del secuestro (*parte ejecutante*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00034-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: G TRADE AUTOPARTS S.A.S. y otros.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **G TRADE AUTOPARTS S.A.S., EDDY PATRICIA ARANA REYES, MIGUEL ALFONSO ARANA REYES y OLGA LUCÍA ARANA REYES**, se notificaron del auto de apremio mediante el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (archivos Nos. 20 y 41), y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

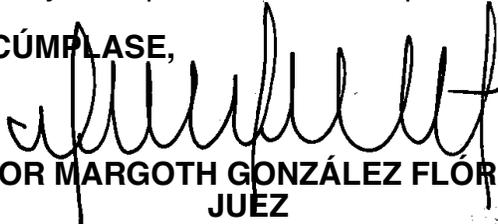
**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00286-00  
Demandante: JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ  
Demandado: ALUMINIOS ABYV LTDA y otro.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** requiera a la DIAN en los mismos términos del auto del 25 de junio de 2021 (*archivo No. 58*), para que en los cinco días siguientes a la recepción de la misiva atienda y dé respuesta a la misma, **so pena de incurrir en desacato a una orden judicial**. Para mayor ilustración, remítase copia de los documentos antes expedidos.

CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



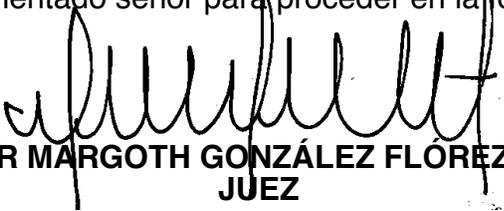
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: RICHARD PRADA ORTEGA

No se accede a la solicitud pretendida, comoquiera que de los anexos remitidos por cuenta del apoderado de la parte actora se advierte que el buzón electrónico señalado como del señor RICHARD PRADA ORTEGA no se advierte el **acuso de recibo** de que trata la sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y por lo que no puede tenerse por notificado al mentado señor para proceder en la forma pedida.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

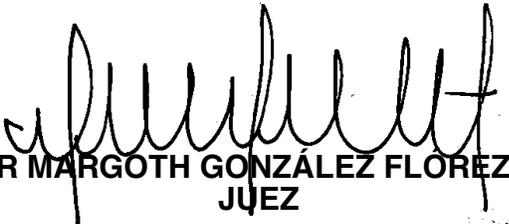
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00043-00  
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Atendiendo la petición visible en archivo No. 66, por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso desde el **10 de agosto de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud, y por el término de un mes, hasta el **10 de septiembre de 2021**.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

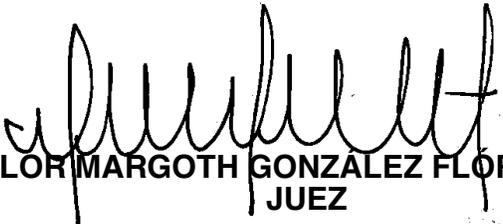
Demandante: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ

Demandado: MARIO CRISTANCHO BALAGUERA y otros.

En atención a las solicitudes vistas en archivos Nos. 18 y 19, y comoquiera que el presente proceso se encuentra en trámite de forma digital, la Secretaría **NOTIFIQUE** a los señores **JUAN PABLO CRISTANCHO BALAGUERA**, y **MARIO CRISTANCHO BALAGUERA** (*como persona singular y representante de DELICIAS DEL CAMPO HYM S.A.S.*), en la forma prescrita en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y a las direcciones de correo electrónico en que éstos solicitaron fueran enterados de la acción.

Déjense las constancias de rigor

**CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00

Demandante: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA (*ejecutada por costas*)

Demandado: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES (*ejecutante*)

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA**, se notificó del auto de apremio mediante estado según el artículo 295 del Código General del Proceso (página 28 PDF 1 Cuaderno 6), y las excepciones alegadas no se ajustaron a las previsiones del artículo 442 numeral 2º del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

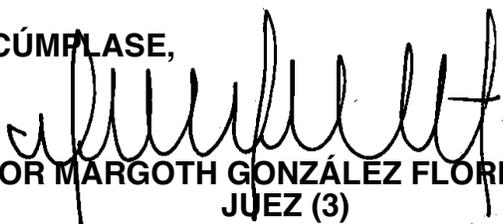
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$100.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



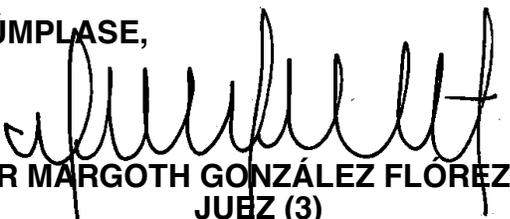
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00  
Demandante: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA  
Demandado: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES

La Secretaría **PROCEDA** de forma inmediata con el levantamiento de las cautelas practicadas sobre los bienes de propiedad de **MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**, en la forma en que fue indicado según el numeral cuarto de la sentencia proferida el pasado 16 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



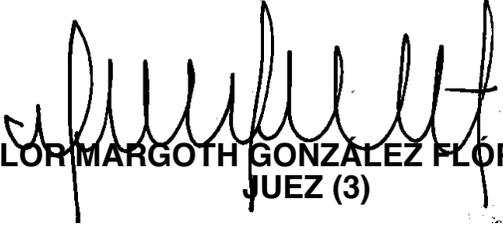
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00  
Demandante: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA  
Demandado: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 13 de julio de 2021 (archivo No. 01 Cuaderno 08).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00**  
**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**Demandado: TITO ROBERTO ARAGÓN MIER y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el 25 de junio de 2021 a las 09:55 pm., se remitió la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al señor **LEONARDO SALCEDO OLIVARES**, y por lo que de conformidad con la norma en cita, se le tendrá por notificado desde el 30 de junio de 2021, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En todo caso, debe entenderse por silente su conducta, pues transcurrió el término del artículo 399 del Código General del Proceso sin que éste se opusiera a las pretensiones de la demanda expropiatoria.

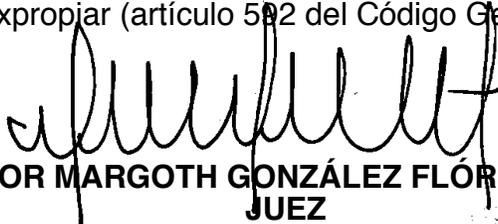
En consecuencia, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso el **28 de septiembre de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

El perito que elaboró el avalúo del bien a expropiar, deberá asistir a la referida diligencia. La parte demandante **PROCURE** su comparecencia.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

De otra parte, requiérase a la parte actora para que proceda cuanto antes a acreditar la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a expropiar (artículo 502 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-29-00-000-2020-11125-01  
Demandante: ÁNGEL ANDRÉS MARTÍNEZ CÁRDENAS y otra.  
Demandado: IMSAI S.A.S.

Comoquiera que la parte recurrente, **IMSAI S.A.S.** dentro de la oportunidad señalada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no procedió a sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia que el 28 de mayo del año en curso profirió la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se declara **DESIERTA** la alzada formulada por dicha parte.

Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital a la autoridad con funciones jurisdiccionales. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00282-00  
Demandante: LILIANA ROMERO CORTÉS y otra.  
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y otro.

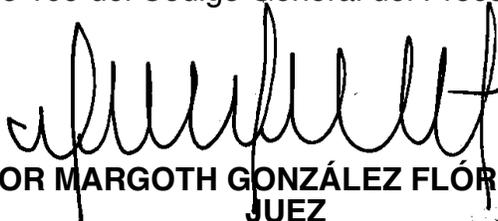
Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*). Para el efecto, deberá discriminar qué sumas de dinero se pretende y exactamente por qué conceptos, por lo que debe sustentar su pedimento.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00284-00

Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Demandado: LA PREVISORA S.A.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque los títulos-valores no son exigibles. En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, se permite establecer que éstas no cumplen con las exigencias establecidas en el Código de Comercio, en su artículo 774 numeral 2º, en la medida en que los aludidos documentos no contienen, en el cuerpo de las mismas o en hoja adherida a ellas, la fecha de su recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.

Frente a lo anterior, indicó la Corte Suprema de Justicia, que esta clase de litigios, son “*de raigambre netamente **civil o comercial**, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, **en virtud de lo cual se utilizan instrumentos** garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio**, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”<sup>2</sup>, es decir, como lo manda el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011: “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.” En consecuencia, adviértase que las mismas traen únicamente un sello mecánicamente impuesto por la demandada, sin que ello pueda suplir en su totalidad los requisitos echados de menos, según se dijo en precedencia.*

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistrada Ponente. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00

Demandante: AIDEE HERRÁN LEÓN y otros.

Demandado: MANUEL OCTAVIO URREA MÉNDEZ y otros.

Atendiendo que la demanda en su integridad reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **AIDÉE HERRÁN LEÓN, JORGE ALEJANDRO ROMERO HERRÁN, LEIDY PATRICIA ROMERO HERRÁN, WALTER ALEXANDER ROMERO HERRÁN y PAOLA ANDREA ROMERO HERRÁN**, en contra: i) de **MANUEL OCTAVIO URREA MÉNDEZ y ALBA JUDITH SÁNCHEZ GALINDO**, como titulares de los derechos de dominio, ii) de **JOSÉ ISAÍAS ROMERO BABATIVA**, como acreedor hipotecario inscrito, y además en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien reclamado en usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Atendiendo la manifestación de la parte demandante de desconocer el paradero de la totalidad de personas que conforman el extremo pasivo, se **DECRETA** el emplazamiento de los referidos señores y de las **PERSONAS INDETERMINADAS, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.** Sobre su inclusión en los Registros Nacionales de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, se decidirá una vez se cumplan todos los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso (*inscripción de la demanda y fijación de la valla en el predio pleiteado*).

**TERCERO:** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

**CUARTO:** De igual manera, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la parte demandante deberá: **i)** fijar la valla de que trata la norma citada en este numeral, y **iii)** acreditar la inscripción de la demanda en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria.

Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio en la referida valla a instalar se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

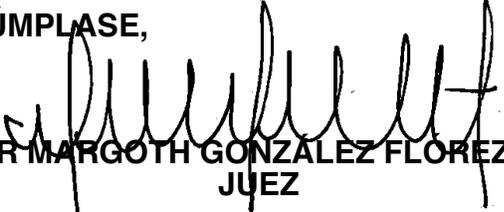
Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**QUINTO:** Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino: **i)** a la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** a la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y **v)** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para, si a bien lo tienen, que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

**SEXTO: RECONOCER** a **JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE**, como apoderado de los actores, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00278-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: 4 CUARTOS S.A.S. y otros.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **4 CUARTOS S.A.S., FERNANDO VERGARA BRICEÑO y HERNÁN JAVIER VERGARA GÓMEZ**, así:

**Pagaré No. 2 (Sticker M0126000200028301056951)**

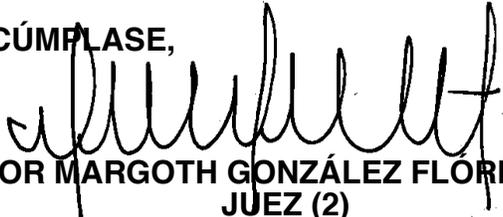
1. Por la suma de \$124.838.024,19 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$24.292.341,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo respecto del capital vencido y conforme la literalidad del pagaré en mención.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica a CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado de la demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

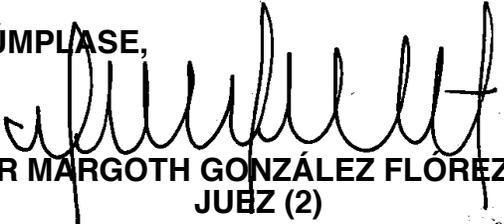
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00278-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: 4 CUARTOS S.A.S. y otros.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

**PRIMERO:** El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral primero del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$250.000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2006-00494-00**  
**Concordato de JUAN FRANCISCO ROMERO**

En atención al memorial que precede proveniente de la DIAN (archivo No. 17), la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 05 de noviembre de 2020 y respecto a las medidas cautelares propias de esta judicatura, póngase las mismas a disposición de la referida entidad tributaria para los fines que la misma estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

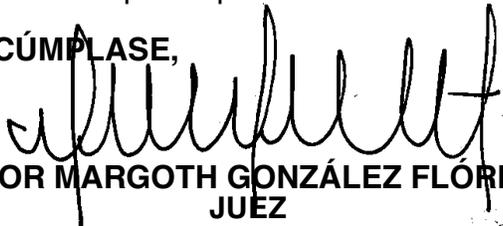
**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00598-00**

**Demandante: CREDISERVICIOS S.A.**

**Demandado: SOFÍA AMAYA MARTÍNEZ**

Secretaría, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden contenida en proveído del 24 de octubre de 2013 (fol. 126 físico), para lo cual deberá actualizar los oficios allí mandados y en los términos en que se precisó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2004-00414-00  
Liquidación Obligatoria de EDUARDO ANTONIO ZULUAGA LASERNA

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad que precede, por no encuadrar los hechos de la misma en una de las causales taxativamente contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso; máxime porque la objeción planteada era susceptible de ser alegada mediante recurso de reposición y el apoderado del señor LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ así no lo planteó, por lo que el incidente de nulidad no puede convertirse en el mecanismo idóneo para revivir términos fenecidos como se acaba de ilustrar.

En todo caso y para futura memoria procesal, es de advertir que revisada la “Bandeja de Entrada” del correo electrónico que maneja esta sede, puntualmente para la fecha en que se desanotó la recepción de un memorial en el Sistema Siglo XXI, no existe correo electrónico con destino al proceso de la referencia y pendiente de ser descargado y/o agregado al expediente para lo de su trámite y por lo que, efectuadas las respectivas indagaciones, se advierte que la anotación que señala el memorialista pudo obedecer a un error involuntario.

En todo caso, previo a resolver el recurso de reposición erigido por el señor RODRIGO BORRERO PASTRANA, la Secretaría **SURTA** el traslado del mismo en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Demandante: FONADE

Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

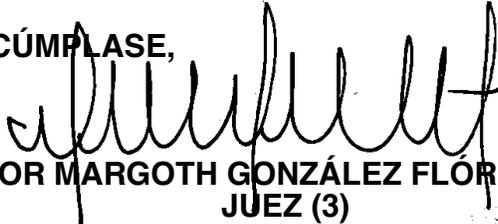
Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de demanda presentada por **ARCA – ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.**, en contra de **FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy ENTERRITORIO)**, precisando que la reforma obedeció a la introducción de una nueva prueba (*dictamen*).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que la referida demandada desde antes de la reforma se encuentran notificada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00  
Demandante: FONADE  
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

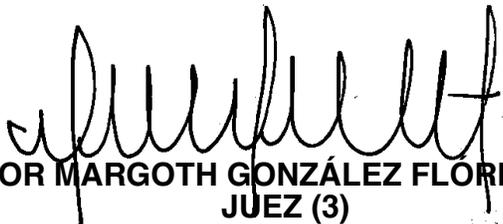
Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de demanda presentada por **APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de **FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy ENTERRITORIO)**, precisando que la reforma obedeció a la introducción de una nueva prueba (*dictamen*).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que la referida demandada desde antes de la reforma se encuentran notificada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00**

**Demandante: FONADE**

**Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.**

En atención a la petición de los archivos Nos. 49 y 50, suscrita por el apoderado de PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL y SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA, no se accede a la misma en tanto la convocatoria de las referidas aseguradoras, de haberlo así pretendido el extremo que representa, debió reclamarla en el escenario procedimental oportuno, esto es, al momento de contestar la demanda que en su contra se erigió y, en todo caso, en uso de las figuras que la codificación procedimental le permitió (*llamamiento en garantía – litisconsorcio necesario y/o cuasinecesario, etc.*). Entonces, no es su solicitud el momento procesal para las alegaciones que pretende, pues la figura del control de legalidad no está instituida como un mecanismo para revivir términos fenecidos como ahora se reclama.

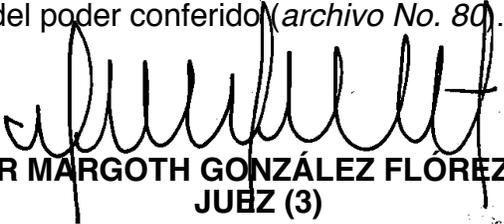
Sobre la suspensión de la audiencia inicial vista en archivos Nos. 58 a 62, nada se resuelve por sustracción de materia y comoquiera que según auto del 16 de julio de 2021 (archivo No. 75), se dejó sin valor y efecto su convocatoria en aras de ejercer control de legalidad dentro del asunto.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA como apoderada judicial de APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S. y ARCA – ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A., como integrantes del CONSORCIO FÁBRICAS 2013, para los fines del poder especial conferido (*archivos No. 54 a 57, 63 a 67 y 70 a 74*).

Conforme lo solicitado en archivo No. 78, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a MARIA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, como apoderada de FONADE (*hoy ENTERRITORIO*) y como quiera que se renunció al mismo.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (*hoy ENTERRITORIO*), en los términos y para los fines del poder conferido (*archivo No. 80*).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (3)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00140-00  
Demandante: CONSMOELEC S.A.S.  
Demandado: MONTAJE JE S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 26 de julio de 2021 (archivo No. 01 Cuaderno 03).

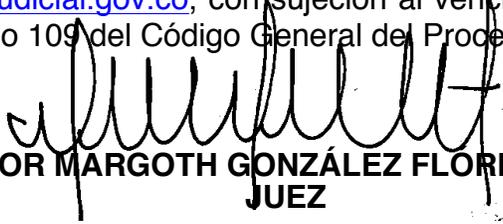
En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** La parte actora aporte de forma digital y en formato PDF con reconocimiento de OCR y códigos QR los títulos objeto de la ejecución. De optar por aportarlos físicamente, éstos deberán ser traídos dentro del término concedido a la sede judicial y por lo que desde ya y mediante este auto se autoriza al abogado JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO o a quien éste designe para el ingreso al Edificio Hernando Morales Molina, entre los días 17 de agosto de 2021 a 24 de agosto de 2021, en el horario de atención al público (8:00 a.m. a 5:00 p.m.) para cumplir la carga impuesta. En todo caso, se advierte al apoderado que los títulos físicos también deberán cumplir con los parámetros de reconocimiento, según indicó el Tribunal Superior de Bogotá en la providencia que se cumple.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-40-03-019-2019-00956-01**  
**Demandante: EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ**  
**Demandado: MILCON S.A.S.**

Se decide la apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia (anticipada) que el 12 de abril de 2021, profirió el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo que promueve el señor EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ contra la sociedad MILCON S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Con la demanda se pidió que se ordenara el pago de \$80.000.000, por concepto del saldo del precio pactado en el literal “B” Numeral 3° de la Cláusula Tercera del contrato de “*promesa de cesión de crédito Oficina 408 Edificio El Globo*”, el cual no fue pagado por la ejecutada al momento de cumplirse la condición de suscribir una escritura pública, según los hechos de la demanda.

Enterado el demandado, éste erigió la defensa de mérito de “*inexigibilidad de la obligación*”, alegando que el documento que se debía signar para que se cumpliera la condición y así el señor VÁSQUEZ GONZÁLEZ se legitimara para el pago, no fue el anunciado en el escrito demandatorio sino aquel que deriva de las órdenes dictadas por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado No. 11001400305020000194200 y que no han sido acatadas por los allí intervinientes, por lo que debe negarse la ejecución en su contra.

Surtido el anterior trámite y pese a que en providencia del 24 de noviembre de 2020 se dispuso abrir a pruebas el proceso y ordenar la comparecencia de los litigantes a la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en sentencia anticipada del 12 de abril de 2021, la juez *a-Quo* revisó nuevamente el mandamiento de pago y, de forma oficiosa, declaró probada la excepción de “*falta de los requisitos formales del título*”, por lo que dispuso la terminación del proceso. Sostuvo que: **i)** la obligación ejecutada estaba sometida a dos condiciones alternativas y **ii)** que no se acreditó el cumplimiento de ninguna de las dos opciones al momento de la presentación de la demanda, y **iii)** que no era el descorrimiento del traslado de las excepciones de mérito el escenario para completar su título con las documentales que adjuntó; conclusiones todas que derivaron en la falta de los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del artículo 422 del Código General del Proceso.

Acto seguido, sustentó en apelación la parte actora dos reparos, sintetizados así: que haber reconocido un error por cuenta del despacho al librarse el mandamiento de pago derivaba en la nulidad sin condena en costas a su cargo y que el juez está en la obligación de interpretar la demanda de manera “*lógica, racional e integral*”, por lo que haber omitido la etapa probatoria y no haber valorado las pruebas que reúnen los requisitos de oportunidad pertinencia y utilidad, se constituye en una vía de hecho.

Sobre los argumentos adicionales que agregó al momento de sustentar esta alzada no se pronunciará esta juez en tanto, de conformidad con los artículos 320, 322 y 328 del Código General del Proceso, esta juez solo tiene competencia para resolver respecto a los reparos concretos sustentados ante el primer grado.

## CONSIDERACIONES

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es en esencia la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un título ejecutivo, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra. Por tanto, es mandatorio que el acceso a esta especial clase de procesos, exija que con la demanda se allegue documento apto al fin pretendido (*título ejecutivo*), de ahí que la satisfacción de lo anterior debe ser observada con especial diligencia, ya que en su ausencia, al Juzgador no le está permitido acceder a las pretensiones de este tipo de causa.

En lo que atañe con la claridad en el documento, consiste en que por sí solo **se extrae el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso**, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible o confuso.

La expresividad significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en interrogatorio escrito que admitan confesión; por consiguiente, **las obligaciones implícitas** que están incluidas en el título, sin que estén expresamente declaradas **no pueden ser objeto de ejecución**.

Finalmente, la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición: se llama plazo a la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito (*artículo 1551 del Código Civil*), mientras que la condición es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción del derecho.

Si una obligación está sometida a plazo, el acreedor de ella sólo puede reclamar su cumplimiento una vez llegada la época que se fija, es decir, acaecida la fecha aquélla se hace exigible. Si la obligación es condicional su nacimiento o extinción están subordinados al hecho futuro en que la obligación se hace consistir, así que cumplida la condición se puede exigir el cumplimiento de aquélla.

Así, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que carece de tales requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o

de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

Descendiendo al caso en concreto y analizando el documento aportado con la demanda, se tiene que las partes acordaron la suma de \$270.000.000 como precio del negocio de cesión, que serían pagaderos así: **i)** \$10.000.000 el 04 de diciembre de 2017, **ii)** \$160.000.000 a la firma de la referida promesa y **iii)** el saldo de \$100.000.000 mediante un cheque de \$20.000.000 expedido para ser cobrado el 23 de febrero de 2018 y \$80.000.000 *“al momento de la escrituración ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá el día y hora que señale el señor Juez 80 Civil Municipal de Bogotá D.C., o antes, si fuere necesario para efectuar el pago de la administración del Edificio El Globo”*. En todo caso, en la cláusula quinta se pactó que el plazo para celebrar el contrato prometido se cumpliría *“el 29 de enero de 2018 a las 9:30 a.m., ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá y posteriormente notificada al Juez 80 Civil Municipal de Bogotá DC, quien se suscribirá la correspondiente escritura pública a favor de la prometedora compradora o a la persona que ella designe. Parágrafo. Aceptación de fecha de escrituración. Declara el prometediente comprador cesionario que sabe y acepta que la escrituración de que trata este documento depende de los tiempos y calendario del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, Proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer de EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ contra ESPERANZA GALINDO y otra. No. 2000-1942”* (página 8 cuaderno principal).

De lo anterior se desprenden dos situaciones que merecen ser recalculadas: la primera, que EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y MILCON S.A.S. acordaron celebrar un contrato de promesa de cesión de crédito; y la segunda, que el objeto de esa cesión del crédito era que MILCON S.A.S. obtuviera la posesión de la Oficina 408 del Edificio El Globo, que para el momento de la celebración del pacto ostentaba EDUARDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y se encontraba en debate en el proceso por *“dación en pago”* del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá.

Visto lo apenas dicho, es claro que como el objeto de la promesa cesión del crédito no era otro que celebrar un pacto **de la aludida índole**, por el cual se fijó un determinado valor y una condición para el pago de su saldo, y como la suscripción y materialización del referido negocio se acreditó por cuenta del ejecutante con la Escritura Pública No. 0144 del 29 de enero de 2019 (página 13 y siguientes del PDF 1) no le era dado, de entrada o en una revisión oficiosa de los requisitos del título ejecutivo, considerar al Juez de instancia que el título se encontraba incompleto para en consecuencia proferir sentencia anticipada nugatoria de las pretensiones del señor EDUARDO VÁSQUEZ GONZALEZ.

Lo anterior, tiene sustento en que el artículo 278 del Código General del Proceso establece con claridad los tres eventos en que se puede dictar sentencia anticipada y ninguna de ellas obedece a la deficiencia del título ejecutivo, por lo cual si la primera instancia consideró que la obligación no era ejecutable porque no se probó la suerte de la causa adelantada por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, no debe olvidarse que la juzgadora cuenta con las facultades del artículo 167 *ibídem* para solicitar pruebas y decidir de fondo el asunto, y no a partir de indicios que derivaron en que, a su juicio, el título no se ajustaba a las previsiones legales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello, sin entrar en la discusión de si la negativa temprana obedeció al requisito de la claridad, de la expresividad o de la exigibilidad (o a todos), pues el fallo que se revisa no hizo distinción alguna entre cuál de los referidos elementos fue el que no se acreditó de forma fehaciente e indistinta y teniendo en cuenta que, tácitamente, la pasiva hizo un reconocimiento a la existencia de la obligación, existiendo es al parecer dudas respecto al momento mismo de la reclamación.

Sustentado todo lo anterior, resulta palmario que el segundo de los reparos (*haber omitido la etapa probatoria*) debe salir adelante y por lo que se impone la revocatoria de la sentencia anticipada de primer grado, para así ordenarle a la Juez *a-Quo* se sirva continuar con el trámite del proceso, agotando todas las etapas propias del juicio civil, y puntualmente, de ser necesario, haciendo uso de las facultades oficiosas que le autoriza la norma procesal para lograr el recaudo de los elementos que le lleven o no al convencimiento de la verdad real y material de los hechos que han venido alegando los litigantes.

Sobre el primero de los reparos nada se resolverá por sustracción de materia y en todo caso no habrá condena en costas ante la procedencia de la alzada y por no haber aparecido causadas durante el trámite ante esta Sede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por la prosperidad del recurso.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las encuadernaciones al Despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

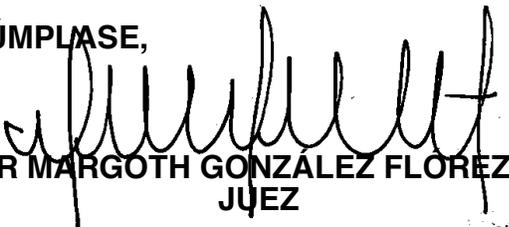
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00256-00**

**Demandante: CONAL S EN C.**

**Demandado: WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO y otros.**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 02 de agosto de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

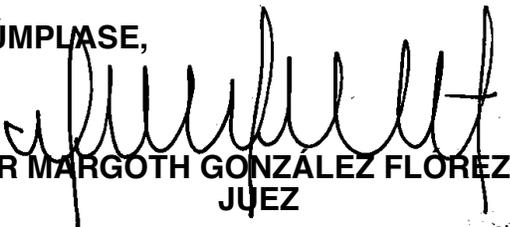
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00257-00**

**Demandante: JOSÉ OMAR GRISALES GRAJALES.**

**Demandado: ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLÉN.**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 02 de agosto de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



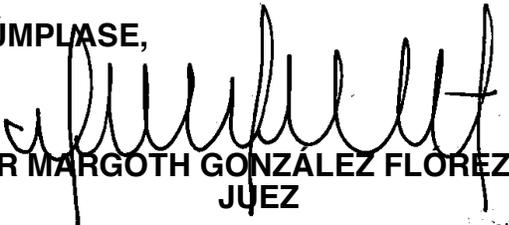
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00263-00**  
**Demandante: LUÍS HUMBERTO RICO GALEANO.**  
**Demandado: ÁLVARO LUÍS RICO HERNÁNDEZ y OTRO.**

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 02 de agosto de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00277-00**

**Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: LUISA VIVIANA MOLINA CASTELBLANCO.**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que depreca obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, se **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LUISA VIVIANA MOLINA CASTELBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

**a.) Las incorporadas en el pagaré número 02-00511525-03:**

1. Por los siguientes valores discriminados:

<b>N° de Obligación</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses Remuneratorios</b>
100322335236	\$32'144.307,33	\$6'773.138,67
240319205474	\$22'597.313,18	\$6'384.065,46
381923335047	\$20'988.535,81	\$5'328.392,20
4593560002333019	\$11'049.073,00	\$1'254.879,00
597619044001	\$43'306.376,06	\$6'788.086,15

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total.

**b.) Las incorporadas en el pagaré número 1001806927-4010880042100292-5470641707469640:**

3. Por los siguientes valores discriminados:

<b>N° de Obligación</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses Remuneratorios</b>
1001806927	\$8'056.615,72	\$2'468.450,35
4010880042100292	\$15'532.590,00	\$1'743.083,00
5470641707469640	\$18'568.803,00	\$2'069.082,00

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada capital determinado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total.

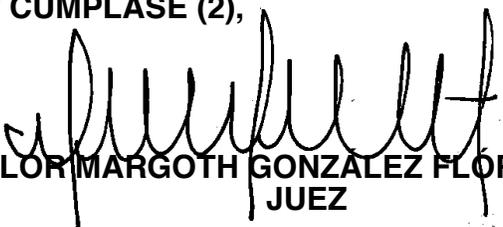
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00277-00  
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: LUISA VIVIANA MOLINA CASTELBLANCO.

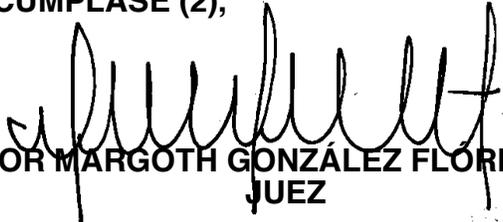
En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

**PRIMERO:** El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles, enseres, inventario y equipo que pertenezcan a la parte demandada y se hallen en la dirección denunciada por la demandante en la solicitud de medidas cautelares o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Para el efecto se **COMISIONA** con amplias facultades a los INSPECTORES DE POLICÍA, ALCALDE LOCAL QUE CORRESPONDA, JUECES CIVILES MUNICIPALES y/o de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE que conozcan de diligencias de embargo y secuestro quienes inclusive podrán nombrar secuestre.

Se limita la medida a la suma de \$330'000.000,00

Por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00281-00**  
**Demandante: ORLANDO AMOROCHO CHACÓN y OTROS.**  
**Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

**Primero.-** Acredítese el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada con la demanda no es procedente en razón a que la inscripción de la demanda peticionada como cautela implicaría marcar el nombre de la sociedad demandada y éste por ser un atributo de la personalidad de las empresa, es un bien intransferible. En otras palabras, no es susceptible de ser apreciado en dinero.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00283-00**

**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.**

**Demandado: LUÍS FERNANDO ARBELAEZ GÓMEZ.**

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitir de la misma, equivocó su declaratoria de falta de competencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, en primer lugar debe recordarse que el presente asunto fue adelantado en el año 2015, esto es, antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso por lo que las normas que regían los factores de atribución de competencias para el entonces aún vigente Código de Procedimiento Civil, eran otros a los que hoy regentan esta clase de actuaciones, por lo menos en materia de fuero subjetivo factor territorial; así, las reglas de asignación competencial establecían que: i.) tratándose de procesos de expropiación como el presente el juez competente *de modo privativo* era el del lugar donde se halaban los bienes; y ii.) en los procesos donde una de las partes fuera la nación o un departamento o autoridad pública, eran competente los jueces del domicilio de la persona natural demandante o demanda según fuera el caso (nmls. 10, 17 y 18 art. 23 C.P.C.). De esta forma, la demanda fue apropiadamente remitida por competencia al Juzgado ahora remitir de la misma.

Ahora bien, no se discute que, en efecto, la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, posee su domicilio en esta ciudad capital, lo cual en principio situaría en procesos actuales, la determinación de la competencia territorial del asunto conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.; sin embargo, además de lo ya dicho y que es suficiente para corroborar la competencia de la autoridad judicial que ahora remite las diligencias, debe señalarse que la parte demandante en forma diáfana **dirigió tanto el poder como la demanda de expropiación ante los Jueces Civiles del Circuito de Cereté – Córdoba** (págs. 2, 16 y 17 PDF 01 Cdno 1) ; en consecuencia, así renunció válidamente al fuero subjetivo en comento y en todo caso habilitó a dicha jurisdicción a la que dirigió la demanda para que conociera del asunto, lo que es permitido para variar el fuero territorial de competencia en esta clase de asuntos, -si por asomo de duda se quisiera aplicar ahora las disposiciones del C.G.P., en materia de competencia-, conforme lo ha prohijado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en procesos donde la pretensión es la misma (expropiación) y la entidad demandante es la ANI, sobre competencia en tratándose del C.G.P.:

“...los precedentes invocados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (AC3587, AC3348, AC3349, AC3350, AC1772, todos de 2018), que guardan simetría con el sub examine, muestran una posición que la Sala ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia

al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»<sup>1</sup>; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribela «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia<sup>2</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)...<sup>3</sup>».

Ahora bien, de otra parte se tiene que el Despacho que ahora remite la encuadernación **avocó conocimiento de la demanda pues la admitió, ordenó la entrega provisional del inmueble objeto de expropiación y efectuó diferentes determinaciones en cuanto a los dineros producto de la indemnización de la referida actuación y otras actuaciones procesales** (págs. 78, 80, 81, 88, 89, 140, 152 PDF 1 Cdo 1), de manera que en virtud al consabido principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” le impedía ahora desconocer su atribución competencial del asunto, acorde con los lineamientos que igualmente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha decantado preliminarmente, así:

<sup>3</sup> Auto AC1723-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues **una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. Si el demandado no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla: SC AC051-2016.**”<sup>4</sup>

En consecuencia, no es competente este Despacho para asumir el conocimiento del asunto y fulge para esta judicatura claro el yerro del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, al haber declarado su ausencia de competencia y ordenado remitir las presentes diligencias a este Distrito Capital.

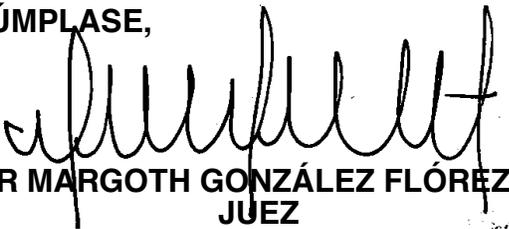
Atendiendo lo motivo de esta decisión se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de **COMPETENCIA** la anterior demanda de expropiación, promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contra FABILU S.A.S., al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y artículos 90.2 y 130 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse las diligencias a la mencionada Corporación para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

<sup>4</sup> Auto AC2953-2021 del 22 de Julio de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-40-03-036-2021-00631-01**

**Demandante: JAIRO PINILLA PÉREZ.**

**Demandado: INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **APELACIÓN** promovido por la apoderada de la actora contra el auto de fecha 11 de Junio de 2021 (PDF 10 C.1), proferido por el Juzgado treinta y seis (36) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó la orden ejecutiva de pago solicitada en la demanda, consistente en:

“Primero: La demandada señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ, dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de la cláusula cuarta del documento privado que suscribieron las partes, denominado ACUERDO-TRANSACCION, de fecha 10 de junio de 2019, que señalo” se realizará una venta del 60% a la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ, mediante escritura pública” y se le ordene que dentro del término de los tres días establecidos en el artículo 434 del Código General del Proceso o en su defecto que fije su despacho, proceda a presentarse en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá a suscribir la escritura pública de venta a su favor, correspondiente al 60% de los derechos que el demandante tiene sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 # 59-37 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-473820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona- Centro, descrito y alinderado en el hecho cuarto de la presente demanda.

Segunda: Requerir a la demandada, que previo a asistir a la Notaria 38 del Círculo de Bogotá donde se encuentran los documentos para suscribir la escritura pública de venta, debe aportar el 60% del valor del impuesto predial del inmueble objeto de escrituración correspondiente al año 2021 y siguientes si es del caso, en razón a su incumplimiento de no comparecer el 11 de diciembre de 2020 a las 4 p.m. a suscribir la escritura, cuando el demandante había cumplido con todos los requisitos a su cargo para perfeccionar la venta.

Tercero: Prevenir a la demandada que en caso de no suscribir la escritura pública en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.

Cuarta: Que para el evento en que sea el señor Juez quien suscriba la escritura pública de venta, el demandante pagará el 100% del impuesto predial del año 2021 y siguientes si es del caso, quedando obligada la demandada a pagarle el 60% del valor de dicho impuesto al señor Jairo Pinilla Pérez, dentro de los cinco días siguientes a que se corra la respectiva escritura pública de venta.

Quinta: En el evento de seguir en renuencia la demandada y no cumpla con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, se de aplicación a los artículos 434, 436 y pertinentes del C.G.P.

Sexta: Que conforme al Art. 434 del Código General del Proceso, se condene a la demanda a pagar al demandante, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000M.L., por concepto de la cláusula por incumplimiento prevista en la cláusula octava del documento privado de fecha junio 10 de 2019 como perjuicios moratorios que previamente establecieron las partes, por el retardo o retraso de la ejecución de su obligación de asistir el día 11 de diciembre de 2020 a las 4 p.m., a la notaria 38 de Bogotá, a suscribir la escritura pública de venta a su favor del 60% de los derechos que el demandante tiene sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 # 59-37 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-473820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona- Centro.

Séptima: Que para el cobro de la suma de \$50.000.000 señalada en la pretensión que antecede, se tenga que la notificación del mandamiento de pago a la demandada, surte el efecto de requerimiento judicial para constituirla en mora, conforme al Art. 94 y 423 del G.C.P. Octava: Que se condene en su debido momento procesal a la demandada por el valor de las costas y demás gastos que implica la ejecución.”.

Se fundamentó la decisión recurrida en que en el contrato de transacción allegado como base de ejecución no se indicó la fecha en que la promesa de compraventa y/o escritura pública sería suscrita por las partes, careciendo de exigibilidad los documentos allegados y por ende, de mérito ejecutivo.

## **DEL RECURSO Y SU TRÁMITE**

La parte actora señala que el auto recurrido debe revocarse habida consideración que los documentos aportados, especialmente el acuerdo de transacción adiado el 10 de Junio de 2019, en conjunto con los diferentes correos electrónicos intercambiados por los extremos en controversia, permiten definir la obligación de suscripción de la escritura de compraventa objeto de las pretensiones de la demanda, en tiempo y hora preconizados en ésta, de suerte que los documentos aportados tienen la virtualidad de prestar mérito ejecutivo de manera compuesta o compleja y por ende, debe librarse la orden de suscripción pretendida en la demanda, al existir un derecho instrumentado al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso propuesto se dirá en principio que la apelación propuesta está llamada al fracaso por lo que se expondrá a continuación.

En primer lugar, ha de recordarse que el proceso de ejecución procura hacer efectivas aquellas prestaciones que se desprendan ya sea de uno o varios documentos que sirvan de plena prueba en contra del deudor y en favor del acreedor y que hagan constar en ellos obligaciones claras, expresas y exigibles. A este respecto, en palabras de la H. Corte Constitucional, ello quiere decir que se: *“...establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”* (Sentencia T-747/2013). Quiere decir lo anterior que con total nitidez e inteligencia, lo que se debe o a lo que se obliga el deudor debe aparecer claro en el documento y el plazo o condición para ser efectiva la prestación debida debe estar cuidadosamente considerada en el documento de tal manera que las declaraciones de voluntad se ajusten a los parámetros obligacionales a los que se comprometieron las partes, en especial el deudor u obligado, a cumplir y respetar.

En el presente asunto, la obligación que se pretende hacer efectiva con la demanda, es la relativa a la suscripción de un instrumento público de transferencia por venta con relación al 60% de los derechos que el demandante tiene sobre el inmueble ubicado en la Carrera 45 # 59-37 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-473820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Puestas de este modo las cosas el documento del que se predicara esta prestación debe: i.) hacer alusión a este acto de venta en forma clara e inequívoca, indicando quién, cómo y cuán va a comprar y vender o por lo menos a suscribir la escritura pública, y ii.) debe precisar una condición o plazo en que deba ejecutarse el otorgamiento del mencionado instrumento y sus obligaciones recíprocas para que verificados aquella o éste, se pueda exigir su cumplimiento.

Dando entonces una lectura del acuerdo transaccional allegado junto con el libelo introductorio de la acción, especialmente en su cláusula cuarta, el Despacho observa que la obligación de extender un instrumento público allí no aparece clara, primero por cuanto se previó una venta en forma ambigua y porque devenida de esa primera venta y con las conjunciones “y/o”, no se permiten establecer una obligación incondicional o pura y simple de la demandada para con el demandante o viceversa y segundo, por cuanto no se aborda allí, la previsión específica de suscribir eventualmente una escritura pública de transferencia por venta.

Tenemos que la cláusula en cuestión señala lo siguiente:

“CUARTO.- Las partes acuerdan que en el evento que la negociación con la Constructora Terra 3 di no se realice respecto al inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 59 – 37, Barrio Nicolás de Federmann, y se opte por la venta, el 60% de los ingresos serán a favor de la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ y el 40% a favor del señor JAIRO PINILLA PEREZ, y/o se realizará una venta del 60% a la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ, mediante escritura pública”

Se precisó entonces en el pretendido convenio un escenario consistente en que ante la frustración de la negociación con la Constructora allí mencionada, se haría una venta de la cual no se estipuló concretamente si se realizaría del bien a terceros o entre las aquí partes; además de ello se previó entre ese mismo escenario de venta que además “...y/o se realizará una venta del 60% a la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ, mediante escritura pública...”, lo cual genera contradicciones y dudas, pues por la redacción del documento pareciera que el compromiso de venta que se itera, no se pactó expresamente entre demandante y demandado, podría llegar a ser parcial, sin que se explicitara en qué proporción se haría lo primero o lo segundo; además, la venta a la demandada no se previó respecto de todo el bien o como una venta parcial subsidiaria de la pretendida venta a terceras personas que expresamente tampoco se pactó. Así, la obligación no es suficientemente prístina para poder determinar cómo debe efectuarse el negocio jurídico que debe instrumentarse en la escritura cuya firma demanda la parte ejecutante y menos aún deviene en clara para entenderla sellada entre demandante y demandada.

Ahora bien, algo similar acontece con la fecha de exigibilidad de la prestación, pues ni en el acuerdo transaccional, ni en ningún otro documento adjunto a la demanda, se demuestra que la señora INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ se comprometiera a suscribir escritura pública de compraventa en una fecha, hora y Notaría determinadas, menos, que ésta se hubiese puesto de acuerdo con el demandante por los aspectos sustanciales de la compraventa inmobiliaria, por lo que la obligación pretendida en tal sentido es inexistente o por lo menos lo suficientemente confusa para impedir concluir cómo cuándo y dónde se obligó la demandante para llevar a cabo la operación de compra y suscripción de escritura pública, querida por el demandante. Adicional a ello, no hay un

acuerdo de voluntades previo al respecto según la verdad documentaria del asunto y por ende ante la ausencia del principio de la autonomía privada de la voluntad no se dan todos los ingredientes del título que permitieran acceder a lo solicitado en la demanda, ante la inexistencia de derecho ejecutivo al respecto.

Por ende, se confirmará integralmente lo resuelto por el *a quo* y se ordenará la devolución de las diligencias.

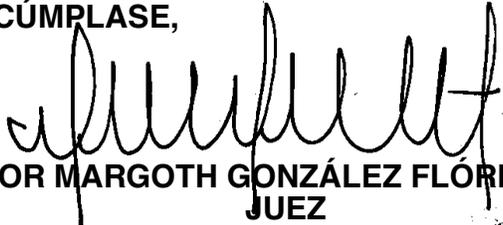
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de junio de 2021 (PDF 10 C.1), proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias y desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

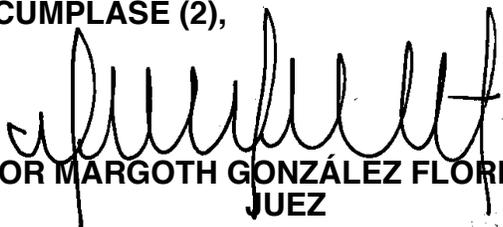
**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00  
Demandante: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ y OTROS.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige oficiosamente el segundo inciso del proveído adiado el 25 de Junio de 2021 (PDF 12 Cdo 1), en el sentido de precisar que el término al que allí se hace referencia es de cinco (5) días y no como allí se señaló. En lo demás permanezca incólume la decisión en comento.

De otro lado y por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante principal, contra la decisión arriba aludida.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el primer inciso de esta decisión (artículo 118 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

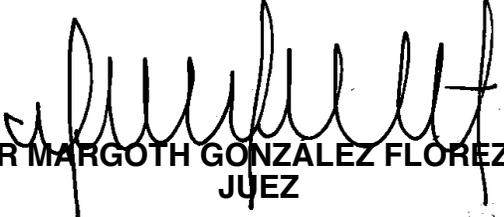
**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00793-00**

**Demandante: COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A.**

**Demandado: CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ y OTROS.**

Previamente a disponer sobre el trámite pertinente, se **REQUIERE** al apoderado del extremo reconviniendo para que manifieste en el término de cinco (5) días si acorde con su dicho, ya le fue entregado o no por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y conforme al recibo del mes de Junio de 2021 que aporta, el certificado especial a que hace alusión el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. De haber sido expedido el mismo, deberá aportarlo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

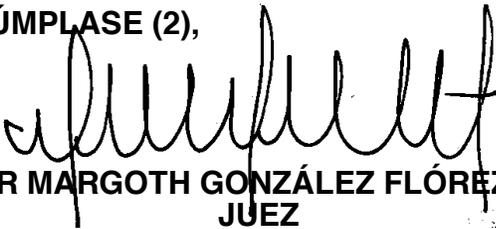
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00

Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.

Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.

Respecto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante principal contra el auto adoptado el pasado 25 de Junio de 2021 (PDF Cdo 1), a fin de poder desatar el mismo, se ordena que por Secretaría se **AGREGUE** al expediente virtual el memorial allegado por la misma recurrente el día cinco (5) de mayo de 2021 y mediante el cual interponía recurso contra el auto de fecha 29 de abril hogaño. De igual manera se **ORDENA** enlistar dicho recurso a fin de proveer uniformemente como quiera que el recurso ahora interpuesto tiene que ver con aquél (artículo 110 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00**

**Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.**

**Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.**

Respecto de la petición de reconsideración de tasación de las agencias en derecho impuestas a la demandada IVONNE DRIANA ROSAS PRADA en la resolución de las excepciones previas, tenga en cuenta la libelista lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

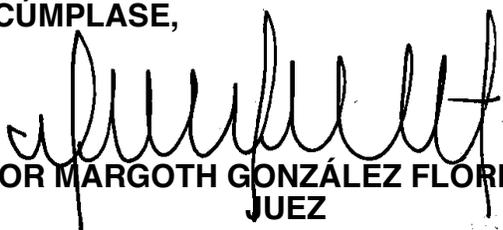
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00777-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: EDNA LUCÍA CARREÑO TEJEDA.

Respecto de la petición de terminación procesal vista en los PDF 20 Cuaderno No. 1, que eleva la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **pago de las cuotas en mora** y en lo que respecta al cobro efectuado por concepto de las obligaciones incorporadas en el pagaré que sirviera de base de recaudo.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. Procédase al desglose de los documentos en favor de la parte ejecutante. Déjense las constancias respectivas.
4. Sin condena en costas por haberse solicitado la terminación correspondiente.
5. Háganse las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

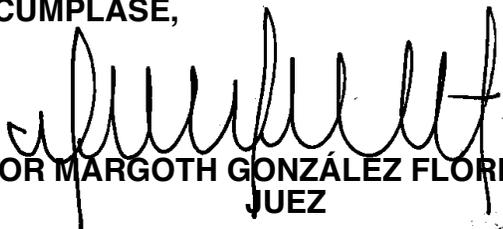
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00093-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YELIS PATRICIA MARQUEZ PIMIENTA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante según archivos Nos. 11 y 12 Cuaderno No. 1.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito** de esta ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-018-2018-00483-01  
Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA y OTROS.  
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCÓN.

No se accede a la petición de levantamiento cautelar elevada por la apoderada del aquí enjuiciado, toda vez que el presente asunto todavía no cuenta con sentencia en firme que haya dispuesto negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **MANTÉNGASE** el expediente por un término de 05 días mientras el expediente en físico procedente del *a Quo* arriba a esta sede judicial con la información y documental previamente solicitada (PDF 27 Cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00401-00

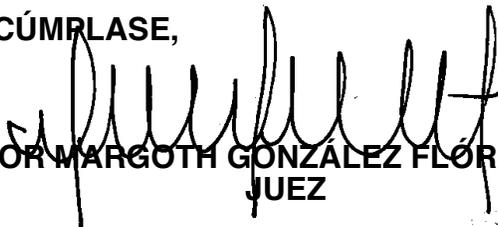
Demandante: FUNDATERNURA.

Demandado: LUIS EDUARDO SERNA TORO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en proveído de fecha 13 de Julio de 2021 (PDF 9 Cdo 4), procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado adoptada por este Despacho.

Secretaría **ENLISTE** la liquidación del crédito adjuntada por el apoderado de la actora a PDF 21 y 26 Cuaderno 1 y **LIQUIDE** las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00237-00**

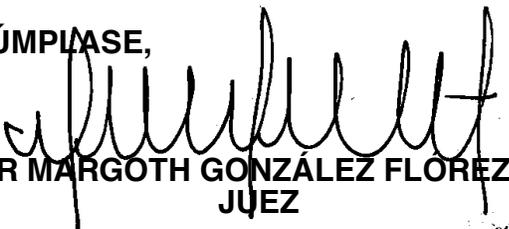
**Demandante: EDUARD FERNEY MARÍN MORA.**

**Demandado: CONJUNTO PARQUES DE CASTILLA IV P.H.**

No se accede a lo peticionado por el extremo demandante a PDF 9 C.1, comoquiera que el auto del rechazo de la demanda que antecede se encuentra ejecutoriado y contra dicho proveído no se promovieron los recursos de ley.

Por Secretaría **PROCÉDASE** conforme lo señalado en el ordinal segundo del auto adiado el 9 de Julio hogaño (PDF 6 Cdo no 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

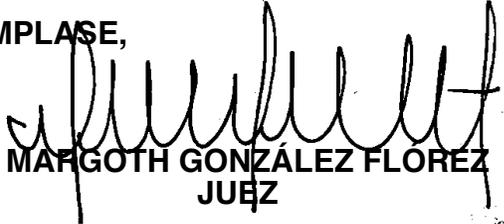
Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00121-00  
Demandante: LEVI MÉNDEZ SANDOVAL Y OTROS.  
Demandado: AVÍCOLA ZARAGOZA LTDA.

Por encontrarse ajustada la anterior liquidación de costas, se le imparte su **APROBACIÓN** (artículo 366 del Código General del Proceso).

Por Secretaría y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

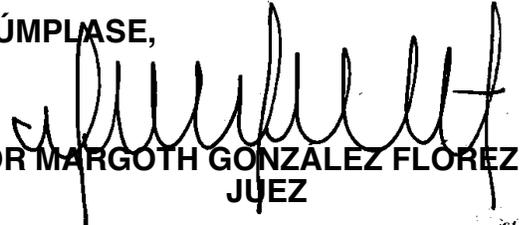
**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00403-00  
Demandante: ANDRÉS RICARDO ROBAYO ROMERO y OTRO.  
Demandado: HÉCTOR JULIO CORTÉS SERRATO.**

Por encontrarse ajustada la anterior liquidación de costas, se le imparte su **APROBACIÓN** (artículo 366 del Código General del Proceso).

Por Secretaría procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO BOGOTÁ TREFFYS.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE P.H.

La manifestación de la copropiedad enjuiciada (PDF 49 Cuaderno No. 1), obre en autos para los fines legales pertinentes.

Respecto del memorial visto a PDF 44 del Cuaderno No. 1 *ibídem*, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECRETA** la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO**.

Por Secretaría **HÁGANSE** las desanotaciones del caso, **REPRODÚZCASE** lo actuado de forma digital y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: MICROTUNEL S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 28 de Julio de 2021 declaró bien denegado el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el presente asunto por cuenta de esta Juzgadora.

Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

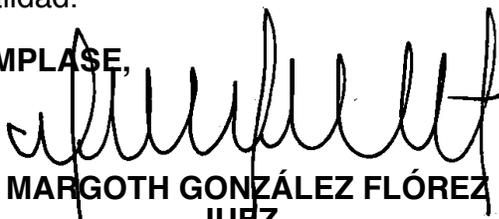
**Expediente No. 11001-31-03-008-2007-00073-00**

**Demandante: FLOR ALBA MARROQUÍN.**

**Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA y OTRO.**

Previamente a proveer sobre la renuncia que a PDF 85 Cuaderno No. 1, presenta la compañía secuestre, **OFÍCIESE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad para que se sirva remitir los listados de las entidades y personas inscritas para el cargo de secuestres, con vigencia inclusive a partir de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00  
Demandante: ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ.  
Demandado: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ TORRES.**

Previo pronunciamiento de la petición hecha a PDF 40 Cuaderno No. 1, por el apoderado del señor ALONSO LADINO GALINDO, deberá estarse el libelista a lo dispuesto mediante auto de fecha 15 de Junio hogaño (PDF 38 Cuaderno No. 1), el cual se encuentra en firme.

Respecto de las peticiones y manifestaciones hechas por la apoderada de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES, vistas a PDF 43, 45, 47 y 49 Cuaderno No. 1, tenga en cuenta la libelista que ya no es parte dentro del presente asunto. Una vez se reciba de las autoridades requeridas la información averiguada se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00**  
**Demandante: MAYIE ANDREA VÁSQUEZ HORTA.**  
**Demandado: NVERSIONES MUSY S.A.S., y OTROS.**

Como quiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **MAYIE ANDREA VÁSQUEZ HORTA** en contra de **INVERSIONES MUSY S.A.**, y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO:** Vincúlese al trámite de este asunto y en calidad de litisconsorte por pasiva, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.**, para que además de intervenir en el proceso, haga las manifestaciones que considere pertinentes respecto del predio objeto de usucapión.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispuesto en los artículos 108 y numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, por secretaría efectúese su inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Respecto de los demandados notifíquese esta providencia conforme las prerrogativas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Proceda la parte demandante a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para ello, la parte demandante deberá sufragar ante la mencionada oficina, los gastos de inscripción del oficio, que se remitirá por la secretaría de este Juzgado a la entidad registral en comento.

**SEXTO: OFICIAR** a las entidades a las que se refiere el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos. Oficiése además a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Unidad de Restitución de Tierras conforme la norma en comento.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado RICARDO ANDRÉS BONILLA VÁSQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00**  
**Demandante: FRANCISCO ELÍAS MORENO BEJARANO.**  
**Demandado: HENRY DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 y 468 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, se **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **FRANCISCO ELÍAS MORENO BEJARANO**, y en contra de **HENRY DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10'000.000,00 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré número CA-20848321.

2. \$120'000.000,00 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré número CA-20848322.

3. Por los intereses de mora liquidados independientemente respecto de cada una de las sumas determinadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de pago total.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien hipotecado. **Ofíciense** como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a ORLANDO CASTAÑO OSPINA como apoderado de la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00809-00**

**Demandante: ÁNGEL MARÍA SEGURA MONTENEGRO y OTROS.**

**Demandado: ROSALBA MONTENEGRO DE SEGURA.**

A fin de proseguir con la actuación procesal del caso y atendiendo a la documental allegada, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** como sucesores procesales del señor GRACIANO SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y con ocasión a su deceso, a los señores GLORIA MARÍA SEGURA MONTENEGRO, PASTOR SEGURA MONTENEGRO y VÍCTOR JULIO SEGURA MONTENEGRO.

**SEGUNDO: RECONOCER** como sucesora procesal, además de los ya reconocidos, a la señora PASTORA SEGURA CALDAS, respecto del demandante fallecido JUAN DE JESUS SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** Reconocer a la abogada DORA BEATRIZ SÚAREZ GUERRERO como apoderada del señor JAIRO ORLANDO SEGURA SALGADO en su calidad de sucesor procesal del señor ÁNGEL MARÍA SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.); igualmente reconocer a la mencionada profesional, como apoderada de los señores GLORIA MARÍA SEGURA MONTENEGRO, PASTOR SEGURA MONTENEGRO y VÍCTOR JULIO SEGURA MONTENEGRO en su calidad de sucesores procesales del señor GRACIANO SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y también, como apoderada de PASTORA SEGURA CALDAS.

**CUARTO:** A fin de poder reanudar la actuación procesal, atendiendo la interrupción procesal declarada el pasado 10 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, se requiere a la abogada DORA BEATRIZ SÚAREZ GUERRERO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, se sirva manifestar si además de las personas reconocidas hasta el momento dentro de este proceso existen otros herederos y/o cónyuge supérstite que le sobrevivan a los señores ÁNGEL MARÍA, GRACIANO y JUAN DE JESÚS SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.). De ser afirmativa su respuesta deberá allegar en el mismo término los nombres, dirección de notificaciones y documentos que acrediten el parentesco, respecto de dichas personas aún no reconocidas.

**QUINTO:** Con el propósito de evitar nulidades dentro del presente asunto, se requiere a las partes para que informen dentro del término de cinco (5) días, si existen otros herederos determinados del señor MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.), diferentes a las partes de este asunto y de ser así, indiquen su nombre, parentesco, acrediten la prueba del mismo, y señalen las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones.

**SEXTO:** Con todo, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos INDETERMINADOS del señor MARCO TULIO SEGURA MONTENEGRO (Q.E.P.D.). Practíquese el mismo en la forma prevista en el artículo del Decreto 806 de 2020 y manténgase el expediente en la secretaría del Despacho por el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. En su debida oportunidad se nombrará Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00**

**Demandante: ARGOLIDE S.A.**

**Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA y otro.**

Cumple por este Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme se dispuso en auto adiado el 02 de agosto hogaño (PDF 19 Cuaderno No. 2), el cual se encuentra en firme, habiéndose rituado en su integridad el trámite de rigor previsto para el efecto.

**ANTECEDENTES**

**Demanda y Mandamiento Ejecutivo.**

La sociedad ARGOLIDE S.A., solicitó que se adelantase proceso ejecutivo a continuación del proceso Verbal de Mayor Cuantía de Rendición Provocada de Cuentas en contra de los señores ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, toda vez que éstos guardaron silencio dentro del traslado de dicha demanda; todo esto, con apego de lo dispuesto en los artículos 306 y el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso y por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- Por la suma de \$410'523.732,00 M/cte., por concepto de la sentencia del 24 de septiembre de 2020, mas sus réditos de mora desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago de la misma.

Este Despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020 (PDF 4 Cuaderno No. 2), libró la orden ejecutiva solicitada en la demanda y dispuso la integración del contradictorio, ordenando su notificación conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual a su vez fue objeto de corrección mediante proveído adiado el dieciocho (18) de marzo hogaño (PDF 10 Cuaderno No. 2), que aclaró que la notificación debió efectuarse mediante inserción del asunto en estados y así dispuso correr consecutivamente el término de traslado respectivo, lo cual no fue objeto de impugnación alguna.

JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, una vez enterado, guardó silencio y la señora ANA DENIS TORRES RIVERA formuló excepciones perentorias.

**Excepciones de Mérito y su contestación:**

Como ya se anotaba, la enjuiciada ANA DENIS TORRES RIVERA formuló medios exceptivos de mérito, que denominó "*configuración de cosa juzgada*" e "*inexistencia de la obligación contenida en el título*", soportadas en que la parte demandante adelantó casi concomitantemente con la demanda de rendición

provocada de cuentas, demanda de acción social de responsabilidad contra los aquí enjuiciados ante la Superintendencia de Sociedades, en donde fueron negadas las pretensiones de la demanda idénticas a las de esta ejecución y lo cual posteriormente fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta Ciudad, además de reprochar la nula o irregular notificación en el trámite procesal de rendición de cuentas inicialmente entilado ante este estrado

La parte enjuiciante recorrió las defensas oponiéndose a las mismas mediante escrito obrante a PDF 15 Cuaderno No. 2.

## CONSIDERACIONES

A fin de entrar a resolver lo propio en este asunto, dígase que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida. Se reúnen los presupuestos procesales en atención a la naturaleza de la acción emprendida y la cuantía para ser la demanda del conocimiento de este juzgado. Los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda cumple los requisitos legales.

Dicho lo anterior, la acción promovida en las presentes diligencias es la ejecutiva a continuación de proceso declarativo y más concretamente, la prevista en el numeral 2º del artículo 379 del C.G.P., cuya finalidad jurídica estriba en hacer efectiva compulsivamente la cuantía de la rendición provocada de cuentas demandada en el proceso declarativo correspondiente para ese fin, ante la inexistencia de oposición alguna por el demandado o de objeción a la estimación de tales hecha por la parte demandante en su favor dentro de su libelo inicial.

Pues bien, para resolver las defensas planteadas advertirá esta judicatura de entrada que éstas son improcedentes en esta ejecución por una doble vía y tal y como adujo la parte actora al descorrer las mismas: de una parte, porque el legislador fue explícito en truncar la viabilidad de tales defensas ante la ausencia de contradicción dentro del proceso de rendición de cuentas respectivo<sup>5</sup> y de otro lado, siendo la ejecución de la decisión aprobatoria de la estimación hecha en la demanda de rendición de cuentas, el trámite ejecutivo que se debe adelantar a continuación de dicho proceso declarativo, las únicas excepciones que puede formular el extremo demandado son “...*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...*”, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de las cuales como se ve, no obran las excepciones aquí planteadas.

Lo anterior es suficiente para desestimar el arsenal defensivo de la enjuiciada ANA DENIS TORRES RIVERA, pues en el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso de rendición de cuentas, no existe posibilidad alguna de reabrir el debate relacionado con la obligación o no de rendir tales cuentas por la potísima razón, además de la cláusula de limitación legal a la que ya se hacía mención cuando en aquel proceso no se formulan oposiciones u objeciones por el demandado, consistente en que la articulación y mérito ejecutivo en dicho proceso, hace parte de una de las manifestaciones más claras de celeridad y económica procesal en pro de los derechos del demandante en el proceso el cual tiene por finalidad, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, no es otra que “...*saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo...*”<sup>6</sup> y el silencio del demandado

<sup>5</sup> Al señalar en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., que “*Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo*”, lo que dejó ausente reabrir el debate sobre la procedencia o no de la rendición de cuentas en el trámite del proceso ejecutivo, debido a que la rendición provocada de cuentas y su discusión jurídica finaliza con auto estimatorio de la cifra jurada por el actor en la demanda.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de abril de 1912. GJ. Tomo XXI pag. 141

allí, relleva cualquier discusión al respecto por regla general y equivale a un reconocimiento tácito de las pretensiones de la demanda. Al respecto, la doctrina especializada en la materia ha señalado:

“Si el demandado no se opone que se le obligue a rendir cuentas, ni controvierte la cuantía que ha estimado el demandante en la demanda, ni tampoco formula excepciones previas, tal silencio tiene el mismo alcance del allanamiento de la demanda, y, por tanto, se prescindirá de la audiencia inicial y se dictará auto para aprobar la estimación del actor, el cual es inapelable y presta mérito ejecutivo. Es decir, en esta hipótesis el proceso termina con auto, no con sentencia, que acoge las cifras estimadas en la demanda y que es susceptible de recurso de reposición”<sup>7</sup>.

Por tanto, las dos defensas formuladas en este trámite ejecutivo devienen en infundadas de cara a que el momento de debatir la obligación de rendición de cuentas, quedó fenecido en silencio antes de la ejecución de la providencia aprobatoria en favor de la sociedad demandante, de las cuentas reclamadas.

Y en lo que respecta a la nulidad por indebida notificación que advirtió en la introducción de las excepciones propuestas el apoderado de la demandada ANA DENIS TORRES RIVERA, se dirá que dando lectura al texto exceptivo quedó en la sola mención la supuesta circunstancia anulativa de la actuación, pues aunque el apoderado de la referida encartada dijese que en el trámite del proceso de rendición de cuentas mencionado su prohijada no fue enterada del asunto y sólo tuvo conocimiento de éste por información obtenida de Bancolombia, no promovió petición alguna de nulidad del trámite surtido y sólo plegó su comportamiento defensivo a la ejecución emprendida por su contraria sin tampoco incluir este argumento como excepción, pues no lo enlistó como tal ni pidió o aportó prueba alguna sobre el particular saneando<sup>8</sup> consigo cualquier irregularidad al respecto si es que la misma existiera aun cuando el Despacho no la evidencia si se tiene que el trámite notificadorio de la rendición provocada de cuentas se surtió con apego, tal y como permiten corroborar los documentos en tal sentido aportados a la actuación a folios del 135 al 138 y del 148 al 152 Cuaderno No. 1 PDF 1.

Por último, si en gracia de discusión se dijera que las defensas sí tenían cabida o merecían ser objeto de estudio en esta decisión, tampoco encuentra esta judicatura prosperidad en su contenido, por las siguientes razones que menester resulta señalar a fin de dar una completa solución al problema jurídico planteado en las defensas presentadas para su estudio. En primer lugar y partiendo de la base de que éste proceso es de carácter ejecutivo y no declarativo, ha de partirse del punto respecto del cual el fenómeno de la cosa juzgada:

“...se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos<sup>9</sup>, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente<sup>10</sup>, a cuyo tenor: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)**” (Resaltos para destacar). Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> BEJARANO. Guzmán Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis Bogotá, Sexta Edición pgs. 102 y 103.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., según el cual la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla como acá aconteció.

<sup>9</sup> Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

<sup>10</sup> La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal<sup>12</sup> que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia<sup>13</sup>, es el objeto de la pretensión<sup>14</sup>. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)<sup>15</sup>. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior<sup>16</sup>. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**<sup>17</sup>.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado<sup>18</sup>.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la eadem res, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”<sup>19</sup>.

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas<sup>20</sup>, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción<sup>21</sup>, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones<sup>22</sup>; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”<sup>23</sup>.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior<sup>24</sup>.

La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el fundamento de los juicios<sup>25</sup>, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**<sup>26</sup>, con apoyo en qué, al soporte del petitum.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho. La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

<sup>12</sup> Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

<sup>13</sup> CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

<sup>14</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

<sup>15</sup> CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

<sup>16</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

<sup>17</sup> CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

<sup>18</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

<sup>19</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

<sup>20</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

<sup>21</sup> CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

<sup>22</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

<sup>23</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

<sup>24</sup> CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

<sup>25</sup> CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

<sup>26</sup> CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa”<sup>27</sup>. O cuando “en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo”<sup>28</sup>.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica<sup>29</sup> de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió<sup>30</sup>...”.

Así, en este caso el proceso verbal al que se refirió la excepcionante en su escrito defensivo, no equivalía a acción de cobro alguna y por ende, el contenido de la presente ejecución y el objetivo del proceso verbal aludido en el escrito de excepciones, distan el uno del otro de contener pretensiones idénticas entre sí, pues mientras en lo primero se hace efectiva una decisión judicial ejecutoriada, en el segundo se ventiló una acción de responsabilidad e indemnización sin la existencia de título ejecutivo alguno.

Conforme se historió anteriormente, desde el punto de vista procesal, la presente ejecución se edificó en supuestos normativos que impedían reabrir el debate declarativo que le dio vida jurídica, pues la excepcionante no controvertió la rendición de cuentas que se le atribuyó, no objetó la cuantía de la demanda en ese sentido, no recurrió en reposición el auto que aprobó las cuentas y finalmente no solicitó la nulidad del proceso verbal de rendición de cuentas para de allí retrotraer la actuación al trámite declarativo que pretende revivir una vez hechas tránsito a cosa juzgada, las determinaciones que por su silencio ahora juegan en su contra se itera, en esta ejecución reglada y con un margen de defensa legalmente reducido dentro del que no se enmarcan las excepciones ya analizadas y fundadas en idénticos hechos relacionados con un proceso previo, fallado adversamente a los intereses de la ahora aquí parte ejecutante.

Con todo el antedicho contexto argumentativo, se dispondrá en lo resolutive de este pronunciamiento, declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo, con la condena en costas correspondiente en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

<sup>27</sup> CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

<sup>28</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

<sup>29</sup> CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

<sup>30</sup> CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones denominadas “Falta de requisitos sustanciales y formales de los títulos ejecutivos”, “falta de agotamiento del requisito de reestructuración de créditos de vivienda”, y “Prescripción de la acción cambiaria” formuladas por las aquí enjuiciadas, al igual que las de “Indebida aplicación de la cláusula aceleratoria”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Compensación” alegadas por la ejecutada NUBIA YANETH PINZON BUSTOS conforme lo considerativo de esta decisión

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de y en contra de , en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo aquí librado.

**TERCERO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate en pública subasta de los inmuebles que fueran objeto de garantía real constituida para asegurar el pago de las sumas objeto de ejecución.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$5'000.000,00 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** En firme esta decisión, liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 28 HOY 17 DE AGOSTO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*